INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618
RADICACIÓN NO. 2021-00215
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL"** promovida por apoderada judicial por **AMANDA SANCHEZ RODRIGUEZ** mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su hija menor de edad, **ZOE ALHELI OCAMPO SANCHEZ,** en contra de **ANDRES MAURICIO OCAMPO LEON,** mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos. (Art. 74 C.G.P.).
2. La copia del registro civil de nacimiento de la menor demandante, expedido por funcionario de un país extranjero, no fue aportado debidamente apostillado, como lo dispone el artículo 251 del C.G.P., aunado a que en el mismo no aparece la firma o nota de reconocimiento por parte del demandado. (Art.84-2 C.G.P.).
3. Conforme al hecho primero, no hay precisión y claridad en las fechas en que la madre de la menor demandante y el demandado sostuvieron las relaciones sexuales.
4. No se indicó expresamente la causal o causales de impugnación de la paternidad que se alega, conforme a la ley 1060/ 06, debiendo relatar los hechos en que se fundamenta debidamente circunstanciados. (Art. 92-4-5 y Art. 386-1 del C.G.P.).
5. Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que, en la primera, no determina qué es lo que pretende, y en la segunda, se alude a paternidad legítima, cuando la demanda hace relación a paternidad extramatrimonial. (Art. 8-4 C.G.P.).
6. Aunque en el hecho segundo de la demanda se indica haber sostenido relaciones con un desconocido, lo cierto es, que no queda claro si esa persona sería el presunto padre biológico de la menor demandante, o si en la actualidad la madre de la menor sabe quién es el autor de la procreación de

su hija, y su paradero, a fin de vincularlo al proceso, como lo establece el artículo 6° dè la Ley 1060 de 2006, en concordancia con el Art. 82-11 del C.G.P.)

7. No obstante que al suministrar el correo electrónico manifiesta cómo lo obtuvo, no indicó bajo juramento que sea ese canal digital el utilizado por él, y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, (Art. 8 del Decreto 806/20.

8. En los anexos de la demanda, se relaciona, entre otros, el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, sin que se haya aportado. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante y al sustituto, por estar facultado para sustituir.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "**IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL"** promovida por apoderada judicial por **AMANDA SANCHEZ RODRIGUEZ** mayor de edad y vecina de Cali, en representación de su hija menor de edad **ZOE ALHELI OCAMPO SANCHEZ,** en contra de **ANDRES MAURICIO OCAMPO LEON,** mayor de edad y domiciliado en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir copia del escrito de subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GLADYS ALEXANDRA GRUESO CUERO**, abogado con T.P. No. 98.201 del C.S.J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 11 AGO. 2021

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/DJSFO.